



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 009 2019 00254 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBEN DARÍO URIBE TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – (ICBF) Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y RECONOCE PERSONERÍA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio de la cuantía, realizado por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE, al contestar la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE, al contestar la demanda a través de apoderado judicial, objeta el juramento estimatorio de la cuantía efectuada por los demandantes en la demanda, argumentando que la cuantificación del daño material es evidentemente arbitraria y excesiva, al no tomar como fundamento parámetros definidos

¹ Cfr. folio 7 – 8 del archivo 07 C. 01 ppal. del OneDrive del Juzgado.

por la Jurisprudencia, aportando como prueba de lo pretendido el vínculo laboral que tenía la demandante, y omitiendo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

Sobre el daño moral refiere que, se pretende el reconocimiento y pago de 100 SMLMV derivado de pérdida laboral, sin que estén dadas las condiciones para el reconocimiento para esta pretensión.

2.2. La objeción el juramento estimatorio de la cuantía efectuado, se torna improcedente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo determinó el Consejo de Estado en Auto del 28 de mayo de 2020 donde refirió²:

«Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado que ese juramento no es exigible en los asuntos de los que conoce esta jurisdicción, por cuanto no constituye un requisito de la demanda:

«El juramento estimatorio no se hace exigible en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Debe recordarse que las normas que imponen el juramento estimatorio rigen para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, con regulación expresa en cuanto a su trámite en los artículos 82, 90, 96 y 97 del C.G.P. Siendo así se precisa que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. En esta materia, debido a que los requisitos de la demanda fueron establecidos expresamente en el artículo 162 del C.P.A.C.A., no procede acudir al C.G.P., por lo que se confirmará la decisión del a quo máxime cuando de la revisión de los requisitos, se encuentra su acreditación.»³

2.4. Por lo brevemente expuesto, procede su rechazo.

En consideración a lo indicado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la objeción al juramento estimatorio, realizado en la contestación de la demanda, por el apoderado judicial de la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la presente providencia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Nicolás Yepes Corrales. Auto del 28 de mayo de 2020. Radicación 88001-23-33-000-2018-00031-01(64354).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia de 7 de septiembre de 2018, expediente 60578.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA⁴ identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., para representar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder contenido en el folio 70 del índice 71 del expediente SAMAI.

TERCERO: POR SECRETARÍA continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente SAMAI
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3821314** del 20/11/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra de este profesional del derecho.